

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 812

Panamá, 30 de julio de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Abraham Isai Valles, en representación de **Miguel Bush Ríos**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**1. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias procesales, Miguel Bush Ríos mantenía en la Caja de Ahorros, una cuenta corriente identificada con el número 010000000038, y dicha entidad, a solicitud del primero, le otorgó un sobregiro por la suma de B/.15,000.00, sobre la citada cuenta bancaria, para lo cual se celebró un contrato de sobregiro fechado el 20 de octubre de 2004, con una vigencia de 3 meses, al vencimiento del cual el deudor debía pagar la totalidad del sobregiro, o el saldo, dentro o fuera del límite estipulado, que adeudara a la fecha

del vencimiento según los libros de la referida entidad bancaria. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo.)

A foja 22 del expediente ejecutivo reposa un documento de trámite interno del banco, de fecha 20 de octubre de 2004, denominado "*Mantenimiento de Cuentas de Detalle*", relacionado con el número de cuenta 10000000038, perteneciente a Miguel Bush Ríos, en el cual se indica lo siguiente: "POR INSTRUCCIONES DE LA GERENCIA GENERAL SE INCREMENTA EL SOBREGIRO A B/15,000.00 HOY 20-10-04 **CON VENCIMIENTO 29-01-05**" (negrillas son nuestras), firmado por Maria Eugenia Tello y Sebastián Vega gerente de la sucursal de vía España.

En virtud del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, la Caja de Ahorros emitió la nota 2005(01-01)393 de 14 de noviembre de 2005, en la que le informó a Miguel Bush Ríos que el contrato de sobregiro se encontraba vencido desde el 29 de enero de 2005. (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Luego de múltiples intentos de cobro por parte de la Caja de Ahorros, tal como se observa a fojas 9, 10, 11 y 32 del expediente ejecutivo, el juzgado executor de dicha entidad inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Miguel Bush Ríos, y consecuentemente, emitió el auto ejecutivo 571 de 21 de febrero de 2008, a través del cual libró mandamiento de pago en contra del deudor y a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.26,060.45, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación. Además, a fojas

110, 111, 119, 122 y 123 del mismo infolio, constan los esfuerzos realizados para comunicarse con el ejecutado y notificarlo del auto ejecutivo en mención; diligencia que finalmente se efectuó el **28 de enero de 2010**. (Cfr. foja 58 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, Miguel Bush Ríos constituyó apoderado judicial, a fin de que lo representara dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía el mencionado juzgado ejecutor e interpuso la excepción de prescripción bajo examen, fundamentada en el hecho que, conforme a lo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, la obligación se encuentra prescrita, toda vez que desde que se efectuó el último abono a la deuda hasta el día en que se le notificó del auto mandamiento de pago han transcurrido más de los 5 años que establece la ley.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A foja 1 del expediente ejecutivo consta una certificación de deuda en contra de Miguel Bush Ríos, fechada 15 de febrero de 2008, expedida por el funcionario responsable de la Gerencia Ejecutiva de Administración de Crédito de la Caja de Ahorros, misma que sirvió de recaudo ejecutivo, en la cual se señala que el saldo deudor del hoy excepcionante ascendía a la suma de B/.26,060.45, producto del sobregiro que mantenía la cuenta corriente 010000000038; otorgado sobre la base del contrato de sobregiro bancario fechado el 20 de octubre de 2004. En dicha certificación, igualmente se señala que el último abono a esta cuenta había sido efectuado el 25 de octubre de 2004; como también aparece

una certificación emitida por un contador público autorizado, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Esa Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción aplicable en estos casos es de 5 años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 de dicho cuerpo de normas, el cual citamos a continuación:

“1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.

...”

Sumado a lo anterior, este Despacho advierte que si bien la certificación de saldo deudor señala que el último abono a la cuenta fue registrado el 25 de octubre de 2004, ésta no constituye la fecha de vencimiento de la obligación ni debe considerarse como la última actuación de reconocimiento de deuda, toda vez que hasta ese momento sólo habían transcurrido 5 días desde la aprobación del referido crédito; de allí que claramente se haya establecido en el expediente ejecutivo que la fecha de vencimiento del contrato de sobregiro correspondía al **29 de enero de 2005**, como lo hemos destacado en líneas anteriores.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado acerca de la exigibilidad de una obligación, en

cuanto a que ésta se refiere al momento en que exista un derecho que puede ejercitar el acreedor en contra del deudor, es decir, en este caso debe existir un vencimiento de la obligación determinada en el contrato. Tal criterio se encuentra recogido en la sentencia de 5 de mayo de 1999, dictada por la Sala Primera de esa Corporación de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (q.e.p.d), dentro de un proceso de casación civil, así:

“De lo que viene expuesto advierte la Sala que la discusión que plantea el recurso gira en torno al término de prescripción de las obligaciones, o más concretamente, respecto al momento, a partir del cual, debe empezar a contarse el término de prescripción de las obligaciones establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio. La norma citada, dispone lo siguiente:

(...)

La norma en comento establece que la prescripción en materia de obligaciones empezará a correr desde el momento en que la misma se haga exigible, no obstante, y como lo ha reconocido la propia Sala en sentencia de 6 de octubre de 1995, por ningún lado se establece cuándo se inicia la exigibilidad de la obligación. Al respecto disponía la citada sentencia:

‘El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación.’

**No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede ejercitarse, ese momento que marca el inicio del cómputo para la prescripción.**

....

El principio del inicio del término de prescripción, comienza desde el momento en que la obligación era exigible, con arreglo a los términos pactados en el contrato.

La norma en cuestión simplemente se limita a señalar que desde el momento en que se haga exigible la obligación, se inicia el término de prescripción de la misma ...". (Resaltado es nuestro)

En ese sentido, es pertinente anotar que el artículo 1010 del Código Civil establece que *las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue*; y, como quiera que el **29 de enero de 2005** ocurrió el vencimiento del contrato, es partir de esa fecha que la obligación se hizo líquida, exigible y de plazo vencido, de allí que en concordancia con el artículo 1650 del Código de Comercio antes citado, al añadir los 5 años a los que se refiere el mismo, podemos establecer que el término de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de la obligación precluyó el **29 de enero de 2010**.

Al hacer una interpretación del artículo 669 del Código Judicial, ese Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, **siempre que dicha notificación sea efectuada al ejecutado antes de que se venza el término de la prescripción.**

Como quiera que el ejecutado se notificó del auto ejecutivo el **28 de enero de 2010**, es decir, un día antes del

vencimiento de dicho término legal, fácilmente concluimos que hasta ese momento a la entidad ejecutora **no** le había prescrito el término para ejercer la acción dirigida al cobro de la obligación.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal, se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por **Miguel Bush Ríos**, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

**III. Pruebas.** Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho.** Negamos el invocado tal como ha sido expuesto.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Exp.205-10**